



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00321

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juan Francisco Díaz Espinosa

Demandado: Nación- Mineducación- FOMAG.

Juan Francisco Díaz Espinosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Mineducación- FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

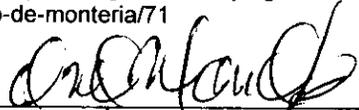
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Juan Francisco Díaz Espinosa contra Nación- Mineducación- FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación- Mineducación- FOMAG, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>29 - SEPT - 2017</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00594

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Enrique Rivera Asprilla y otros

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Los señores Ángel Enrique Rivera Asprilla, Diana Kerguelen Durango quien a su vez representa a su menor hija Mariangel Rivera Kerguelen, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

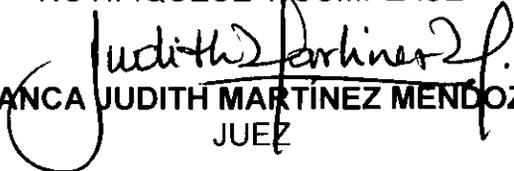
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla y otros, contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al doctor **HERNRY HUMBERTO VEGA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.616.533 de Bogotá y T.P. No. 153.773 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 93 a 95 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00284

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlon Diz Theran y Gilberto Laudeth Álvarez

Demandado: Municipio de San Antero.

Los señores Marlon Diz Theran y Gilberto Laudeth Álvarez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1- El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **“1º Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.**

Revisado el libelo de la demanda encuentra el Despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

2- El numeral 3º del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 12º del acápite de “HECHOS”, el apoderado hace referencia a un solo poderdante, es decir, se refiere a una sola persona, mientras que en los demás numerales se refiere en manera plural, generando con esto duda razonable en cuanto no



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00298

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Claudia Antonia Pérez Méndez - Nilson José Herrera Pérez - Oscar Tulio Herrera Pérez - Cristian José Herrera Pérez - Nairobi Lucia Herrera Pérez - Luz Dary Herrera Pérez - Ruby Estela Herrera Pérez - Kenia Luz Herrera Pérez.

Demandado: Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

Claudia Antonia Pérez Méndez - Nilson José Herrera Pérez - Oscar Tulio Herrera Pérez - Cristian José Herrera Pérez - Nairobi Lucia Herrera Pérez - Luz Dary Herrera Pérez - Ruby Estela Herrera Pérez - Kenia Luz Herrera Pérez, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

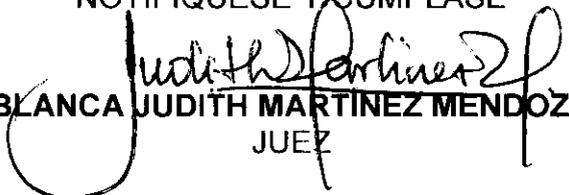
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Claudia Antonia Pérez Méndez - Nilson José Herrera Pérez - Oscar Tulio Herrera Pérez - Cristian José Herrera Pérez - Nairobi Lucia Herrera Pérez - Luz Dary Herrera Pérez - Ruby Estela Herrera Pérez - Kenia Luz Herrera Pérez contra el Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P. o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

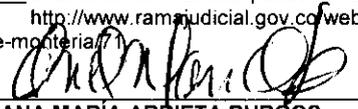
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **YENNY BUSTAMANTE TOSCANO**, como apoderada principal y al abogado **VICTORIANO APOLINAR SIERRA NERIO**, como apoderado sustituto de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 13, 16, 19, 22, 25, 28, 31 y 34 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - SEPT - 2017. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00359

Demandante: Gladis Esther Polo Rivera y Otros

Demandado: Nación – MinEducación y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Gladis Esther Polo Rivera, Yulieth Paola López Polo y Andrés López Polo, a través de apoderado judicial presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinEducación – FNPSM – FIDUPREVISORA, Departamento de Córdoba, Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider López Barón y Yelena María López Pérez; con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución N° 0070 de enero 11 de 2013, y de la resolución N° 2052 de octubre 15 de 2014, mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de cesantías.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito, inadmitió la demanda de referencia, en razón a que no se cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. consideró que el demandante formula de forma conjunta varias pretensiones y que además este debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, en consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se ordenó subsanar la demanda, para lo cual concedió el término de diez (10) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición² contra el auto 28 de mayo de 2015, dentro del término legal. De igual manera, presentó memorial subsanando la demanda el día 01 de noviembre de 2016.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes,

¹ Folio 95

² Folios 97 a 102

II. CONSIDERACIONES

El despacho repondrá el auto inadmisorio de fecha 28 de mayo de 2015, por cuanto existe el memorial subsanar la demanda, el cual entenderá el despacho como una reforma a la misma, desapareciendo así las falencias anotadas por la anterior judicatura al momento de revisar la demanda.

En este orden de ideas tenemos las pretensiones de manera individualizadas de forma precisa y clara, entendiéndose que son las anotadas en el escrito de corrección de la demanda, que hace parte integral del libelo introductorio.

Adicionalmente, este despacho observa la gestión adelantada por la parte demandante sobre las pruebas documentales solicitadas en la demanda, por lo cual se entenderá subsanada la observación hecha por el auto inadmisorio.

Con lo anterior y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el deber de la interpretación de la demanda que debe hacer el juez para este caso se procederá a revocar el auto inadmisorio de fecha 28 de mayo del 2015 y en su remplazo la admisión del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2015, conforme lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Gladis Esther Polo Rivera y Otros contra la Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA - Departamento de Córdoba — Flor María Pérez Payares – Yenifer López Pérez – Yeider López Barón – Yelena María López Pérez.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA y Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente, notificar personalmente a los señores Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider López Barón y Yelena María López Pérez, de conformidad al artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar por estado el presente proveído al demandante.

SEXTO: Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

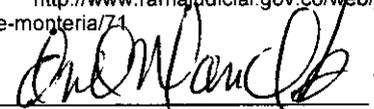
OCTAVO: Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

NOVENO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.536.463 de Barranquilla y T.P No. 198.816 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00252

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marelis del Carmen Torrez Hernández

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

La señora Marelis del Carmen Torrez Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camú de Moñitos. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En el sublite, se encuentra un acápite denominado “**SOLICITUD ESPECIAL**”¹, el cual solicita oficiar a la entidad demandada para que aporte al expediente copia del acto acusado, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, en original o copia autentica. Atendiendo lo anterior, el despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que la demandante allegó con la demanda copia del acto acusado, como se observa a folio 20 y 21. No obstante, en una etapa posterior se estudiará si la misma debe ser integrada, de ser así, el despacho la decretará de oficio o a petición de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

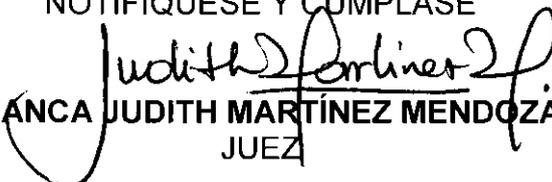
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Marelis del Carmen Torrez Hernández contra la E.S.E Camú de Moñitos.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E Camú de Moñitos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 14

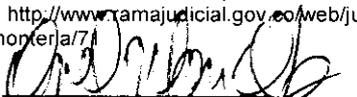
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la doctora **MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.664.407 de Lórica y T.P. No. 178.543 del C.S de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00255

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiela Julio Sevilla

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

La señora Rubiela Julio Sevilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camú de Moñitos. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En el sublite, se encuentra un acápite denominado “**SOLICITUD ESPECIAL**”¹, el cual solicita oficiar a la entidad demandada para que aporte al expediente copia del acto acusado, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, en original o copia autentica. Atendiendo lo anterior, el despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que la demandante allegó con la demanda copia del acto acusado, como se observa a folio 17 y 18. No obstante, en una etapa posterior se estudiará si la misma debe ser integrada, así las cosas, el despacho la decretará de oficio o a petición de las partes.

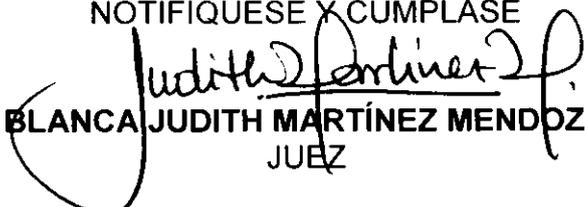
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

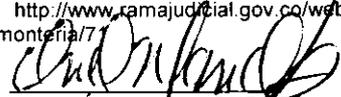
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rubiela Julio Sevilla contra la E.S.E Camú de Moñitos.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E Camú de Moñitos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 11

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la doctora **MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.664.407 de Lorica y T.P. No. 178.543 del C.S de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00562

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Claudia Patricia Baldiris Babilonia

Demandado: Municipio de Cotorra

La señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cotorra. Observa el despacho, que en fecha 23 de junio de 2016, la parte demandante aportó al expediente memorial de reforma de la demanda, por medio del cual, se hicieron algunas correcciones al acápite correspondiente a las pretensiones, por lo anterior, se entenderá que las pretensiones de la demanda serán las anotadas en dicho memorial.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia contra el Municipio de Cotorra.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Cotorra, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **XIOMARA ISABEL CUELLO ROMAN** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 - SEPT - 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00441

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior la apoderada judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

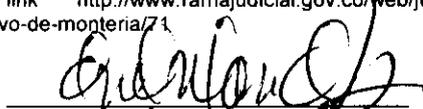
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz contra el Municipio de Puerto Escondido.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Puerto Escondido, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **DALIA INES HERNANDEZ JIMENEZ**, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a sesenta (60) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>29 - SEPT - 2017</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-000305

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Genoveva Ruíz Pérez

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

La señora Elsa Genoveva Ruíz Pérez, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. establece que, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

En el mismo sentido, el artículo 165 del C.P.A.C.A. expresa que, *“en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren algunos requisitos, entre ellos: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que en el acápite correspondiente a las pretensiones, pide la parte actora, según la pretensión segunda, que en calidad de restablecimiento del derecho, **se ordene reconocer a favor de la señora Elsa Genoveva Ruíz Pérez, la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.059.256), equivalente al pago de la sanción por despido injusto y el reintegro y/o indemnización plena de los derechos y perjuicios causados por su despido injustificado, por gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada**, por ende beneficiario de la ley 790 de 2003, el decreto 190 de 2003, las sentencias proferidas de la Corte Constitucional C-991 de 2004 y SU-388 de 2005 y la circular 006 del 15 de febrero de 2005 de la Procuraduría General de la Nación, **e igualmente el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su despido, adicional a esto, la liquidación de las prestaciones sociales durante todo el tiempo realmente laborado**.

Conforme lo señalado anteriormente, se evidencia que en la pretensión segunda de la demanda, concurren varias pretensiones, en ese orden de ideas y con fundamento en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita este despacho a la parte demandante, que formule por separado

dichas pretensiones y en consecuencia, aclare o determine si estas se proponen como principales o subsidiarias.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

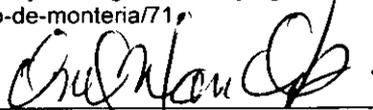
1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Elsa Genoveva Ruíz Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada **MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio nueve (09) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - SEPT - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00311

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dairo Enrique Hernández Villadiego

Demandado: Nación- Mineducación- y otros.

I. ANTECEDENTES

El señor Dairo Enrique Hernández Villadiego, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación- Mineducación- y otros por los daños materiales y morales ocasionados a la demandante con motivo de la negación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por la demora injustificada con la que se canceló el reconocimiento de una cesantía parcial.

II. CONSIDERACIONES

Al momento de la admisión de la presente demanda y al realizar un análisis de los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, considera esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia por el factor cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control Reparación Directa, estableció:

“Artículo 152.- “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 155.- “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor

funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar.

Atendiendo los parámetros indicados, se observa como pretensión la sanción moratoria, la cual se estima en cuarenta millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$40.228.430). Así las cosas, y como quiera que tal suma dineraria excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ de que trata la norma trascrita, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; disponiendo remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Córdoba, en razón de esto, se enviará el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Montería para haga el reparto respectivo, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente. Por secretaría y a la mayor brevedad posible, remítase el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

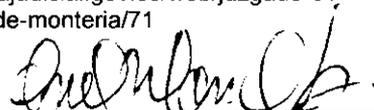
SEGUNDO: Remitir a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase por Secretaría y a la mayor brevedad posible el expediente a la citada Corporación por intermedio de la Oficina Judicial.

CUARTO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Webque se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – SEPT – 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

¹ Valor que al día de hoy corresponde a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00326

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jorge Luis Rivero Blanco

Demandado: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional.

Jorge Luis Rivero Blanco, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

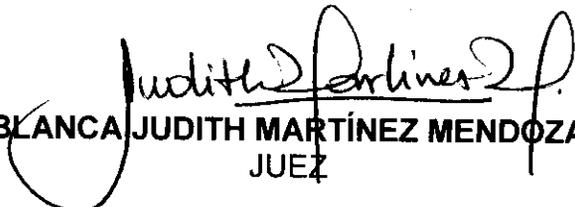
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

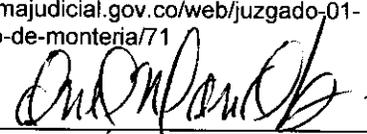
RESUELVE

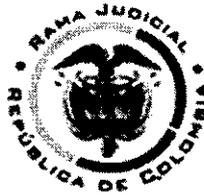
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jorge Luis Rivero Blanco contra Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 - SEPT - 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00322

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Negus Samuel Correa Peña

Demandado: Municipio de Valencia

Negus Samuel Correa Peña, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de Valencia. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Negus Samuel Correa Peña contra Municipio de Valencia.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Valencia, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

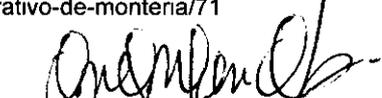
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO PADILLA SÁNCHEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - SEPT - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00457

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Karina del Carmen Morales Martínez

Demandado: Municipio de Moñitos

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de agosto de 2017, el apoderado del Municipio de Moñitos solicita vincular a la persona que reemplazo en el cargo a la demandante; motivo por el cual se procedió a oficiar al Municipio de Moñitos para que informará el nombre de la persona que sucedió en el cargo a la señora Karina del Carmen Morales Martínez.

Mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, el Secretario de Gobierno con funciones Alcalde Municipal, allega certificación emitida por el Secretario de Gobierno Municipal y Talento Humano, donde consta que la señora ARELIS BELLO PALENCIA, labora en el cargo de Secretaria en la Secretaría de Planeación, Código 440, Cargo 1, desde el 18 de junio de 2014 a la fecha.

En virtud de lo anterior y en aras del debido proceso y de evitar eventuales nulidades, se integrará el Litis consorcio necesario, procediendo el Despacho a vincular a la señora ARELIS BELLO PALENCIA, identificada con C.C. No. 34.882.718 expedida en Moñitos, por tener interés legítimo sobre el objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular al presente proceso a la señora ARELIS BELLO PALENCIA, por antes expuesto.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la señora ARELIS BELLO PALENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO. Notificar por estado el presente auto al demandante y al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado.

CUARTO. Correr traslado a la señora ARELIS BELLO PALENCIA, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00302

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Instituto Mixto Juan Jacobo Rousseau

Demandado: Departamento de Córdoba

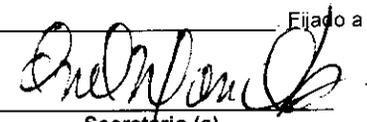
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes treinta (30) de enero del año 2018 a las 9:00 a.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00313

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge de la Cruz González Díez

Demandado: Municipio de Ayapel

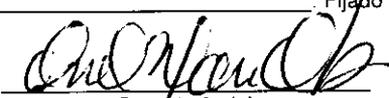
En la inspección judicial llevada a cabo el veintidós (22) de septiembre de 2017, sobre el bien inmueble Establecimiento de Comercio Marina San Miguel del Municipio de Ayapel, el apoderado de la parte demandante Doctor Juan Luis Pérez Escobar, aportó el folio 196 de fecha 26/02/2014, libro de población, la liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado - Alcaldía Municipal de Ayapel y el recibo oficial de pago de impuestos, constantes de 4 folios. Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-000657

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez

Demandado: DAS en Supresión, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Otro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintitrés (23) de enero de 2018 a las 9:00 a.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la **Fiduprevisora S.A**, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, defensa Jurídica del extinto DAS.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, defensa Jurídica del extinto DAS, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 201-213.

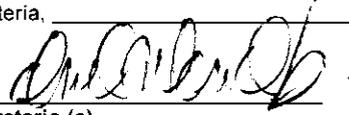
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las
partes de la anterior providencia,

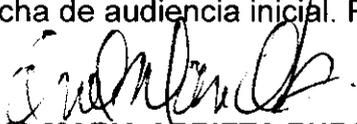
Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, 28 de septiembre de 2017

Pasó el expediente al despacho del señor Juez Ad-hoc, estando pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00250

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Francisco Ruíz Miranda

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN

Conjuez: Dr. Elías Manuel Valverde Jiménez

ANTECEDENTES

El señor Julio Ruíz Miranda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la nación – Procuraduría General de la Nación - DIAN.

Dicha demanda, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, se declara impedido para conocer del proceso por presentar un parentesco de cuarto grado de consanguinidad con el demandante, en consecuencia, se remitió el expediente al juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Montería, quien luego de haber admitido dicho impedimento, por error voluntario procedió a expedir a través de auto de fecha 22 de octubre de 2015 el correspondiente auto admisorio de la demanda y la respectiva notificación a las entidades demandadas.

Vencido el termino de traslado de las excepciones, y estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, esta unidad judicial, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2017 dirigido al Tribunal Administrativo de Córdoba; manifestó impedimento para conocer del proceso, debido al interés directo que la funcionaria judicial tiene sobre el asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 numeral primero del Código General del Proceso y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por estar inmersa en la causal dispuesta en la norma en cita.

En consecuencia de esto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de julio 19 de 2017, con ponencia de la Magistrada Diva Cabrales Solano, declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que, la separo del conocimiento del presente asunto. Así mismo, el Tribunal declaró fundado el impedimento manifestado, con relación a los jueces administrativos del Circuito de Montería – Sistema oral, por lo que también ordenó separar a estos del conocimiento del proceso, en consecuencia, ordenó enviar el expediente a la presidencia del Tribunal para efectos de nombrar al respectivo conjuez en reemplazo del Juez impedido. Por consiguiente, se nombró como conjuez del presente proceso al Dr. Elías Manuel Valverde Jiménez.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, tenemos que el funcionario judicial que ejerce la titularidad del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por error involuntario: Profirió auto admisorio de la demanda; por secretaría del Despacho judicial se notificó a las partes del auto admisorio, dentro del término de traslado, las entidades demandadas constituyeron apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

En este sentido, no le era dable al funcionario judicial titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, asumir el conocimiento del presente asunto por carecer de competencia, así como tampoco podía tramitarlo, en atención a la declaración fundada del impedimento en relación a los jueces administrativos de Montería, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes dentro del presente asunto, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2015, inclusive, de conformidad con la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 132 de del Código General del Proceso y en su lugar se entrará a estudiar sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia. En igual sentido, el Despacho debe indicar que con respecto a las pruebas allegadas por los demandados y él envío con destino a éste proceso de los antecedentes administrativos objetos de la actuación, conservaran su validez de conformidad con lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con referencia a la admisión de la demanda, se tiene que el señor Julio Francisco Ruíz Miranda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió el presente medio de control fechado de 22 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar incólume las pruebas allegadas por las partes demandadas con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en virtud de lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Julio Francisco Ruíz Miranda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 2 del decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SEPTIMO: notificar por estado el presente proveído al demandante.

OCTAVO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si aún no lo hubiesen hecho. Así mismo deberán anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

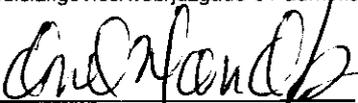
DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio catorce (14) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELÍAS MANUEL VALVERDE JIMÉNEZ
JUEZ AD HOC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - SEPT - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00569

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alfonso Gómez Mejía

Demandado: INPEC

Alfonso Gómez Mejía, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra INPEC. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Alfonso Gómez Mejía contra INPEC.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de INPEC, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ISMAEL MORALES CORREA**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00308

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Victoria Rodríguez Burgos

Demandado: FIDUAGRARIA como Administrador del patrimonio Autónomo de remanentes P.A.R. INCODER en Liquidación.

La señora María Victoria Rodríguez Burgos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra FIDUAGRARIA como Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. INCODER en Liquidación, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. establece que, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

En el mismo sentido, el artículo 165 del C.P.A.C.A. expresa que, *“en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren algunos requisitos, entre ellos: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*.

Revisada la demanda en el acápite correspondiente, se evidencia que lo pretendido es la declaración de nulidad del Decreto 2365 de diciembre 7 de 2015, mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación de INCODER y del acto administrativo contenido en el oficio No. 20162146711 de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el INCODER suprime efectivamente el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 13, que venía desempeñando la parte actora, en ese orden de ideas tenemos una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la profesional del derecho amalgama un acto de contenido general con otro de contenido particular, en consecuencia y con fundamento en los artículos en mención, solicita este despacho a la parte demandante, que formule

por separado dichas pretensiones y, si da lugar, aclare o determine si estas se proponen como principales o subsidiarias, así mismo que adecue el concepto de violación en lo pertinente.

2. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse *"copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo contenido en el oficio N° 20162146711 de fecha 5 de Diciembre de 2016 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no se anexó en el cuerpo de la demanda.

3. El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

4. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener *"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que no se aporta el trámite de conciliación extrajudicial, por lo tanto no se puede determinar el agotamiento el requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido se deberá aportar la solicitud de conciliación ante la procuraduría y el acta o constancia de la misma.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

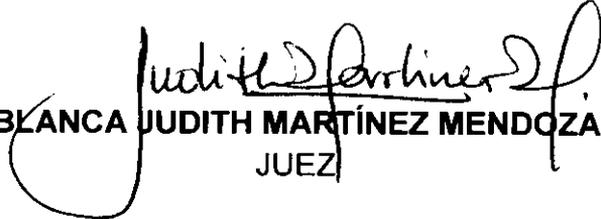
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Victoria Rodríguez Burgos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **NATIVIDAD MILLÁN ARROYO**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio ocho (8) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 - SEPT - 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>080</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00284

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlon Diz Theran y Gilberto Laudeth Álvarez

Demandado: Municipio de San Antero.

Los señores Marlon Diz Theran y Gilberto Laudeth Álvarez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1- El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **“1º Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.**

Revisado el libelo de la demanda encuentra el Despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

2- El numeral 3º del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 12º del acápite de “HECHOS”, el apoderado hace referencia a un solo poderdante, es decir, se refiere a una sola persona, mientras que en los demás numerales se refiere en manera plural, generando con esto duda razonable en cuanto no

se sabe si el demandante es uno solo o son dos, ante tal inconsistencia se le pide al mandatario hacer claridad al respecto.

No olvidando que si opta porque los demandantes sean dos (2), y si bien se solicita la nulidad de un mismo acto administrativo, es claro hacer la siguiente anotación:

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existente dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encontraría frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, las pretensiones corresponden a montos diferentes, y no se tiene certeza de los tiempos de servicios de cada uno de ellos, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, correspondería al apoderado desacumular la presente demanda.

Respecto al hecho N° 2 hace relación a contratos de apoyo de gestión, que una vez revisada la demanda y sus anexos se logra constatar que los mismos no se encuentran, así las cosas, deberá subsanar los yerros antes mencionado.

3-. El artículo 162 numeral 5° ibídem señala "5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso ya que revisado el acápite de PRUEBAS, nota esta Judicatura que dentro de las documentales hace mención a "*fotocopia de cedula de ciudadanía de mis mandantes*", empero, revisada la demanda y los anexos no se encuentran estos documentos antes mencionados, respecto a los poderes¹ se observan que los mismos reposan en fotocopia simple, ante lo cual, se le sugiere al apoderado judicial hacer el aporte de los mismos en forma original.

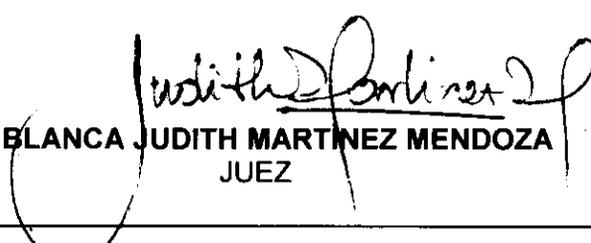
Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por los señores Marlon Diz Theran y Gilberto Laudeth Álvarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **29 de septiembre de 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **080** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monterija/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria